



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. **Adriana Niño Ravelo**, actuando en representación de sus menores hijos identificados con T.I. # 1.030.618.862 y NUIP # 1025551561 respectivamente, presentó acción de tutela contra la **Secretaria Distrital de Educación de Bogotá D.C.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Indicó que sus hijos se encuentran cursando cuarto y tercero de primaria en instituciones educativas distintas, ello a pesar de intentar a través de todas las maneras legales y constitucionales posibles la asignación de un cupo escolar por parte de la secretaria accionada para la unificación de los hermanos en el colegio Débora Arango Pérez, no obstante no ha sido posible.

Señaló que es madre cabeza de hogar, con dos hijos sin que cuente con personas a su lado que la apoyen para poder trasladar a su hija al colegio donde estudia y en la actualidad se encuentra trabajando por lo que se le complica cumplir con las dos obligaciones que le son importantes, como tampoco cuenta con recursos económicos para pagar un colegio particular más cercano.

Manifestó igualmente que si los dos niños estudian en el colegio Débora Arango Pérez el trayecto para llevarlos y recogerlos sería el mismo y es el más cercano a su vivienda, además teniendo en cuenta que su hija era beneficiaria del programa de movilidad sin embargo para este año le informaron que ya no lo era, por cuanto no cumple con la distancia del colegio, dado que el trayecto es más largo y no cubre el sector.

Por lo anterior, solicitó que se le ordene a la entidad accionada realizar todas las gestiones para que permitan el traslado de su hija menor al colegio Débora Arango Pérez donde estudia su hijo mayor.

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante el auto del 30 de enero del año en curso (folio 14).

2.1. El **Ministerio de Educación Nacional**, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como

quiera que no está desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno, por cuanto no se encuentra dentro de sus competencias la administración del servicio educativo.

2.2. Por su parte, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., señaló que no existe vulneración de ningún derecho fundamental mencionado dentro de la acción, por el contrario le han venido garantizando el derecho de la educación a la menor al concederle un cupo escolar en el colegio Bosanova IED, para el periodo lectivo 2020, dado que no es posible asignar el cupo en el colegio solicitado en atención a que no hay disponibilidad pues allí no cuenta con capacidad física.

3. Consideraciones.

La Constitución señala que el derecho a la educación consiste básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Es por esto que la educación a más de ser un derecho es un servicio público en virtud del artículo 67 de la Constitución.

En lo atinente al derecho de educación en los menores, la máxima Corporación indicó en la Sentencia T-078 de 2015:

"Para la Corte es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

Adicionalmente, es un derecho económico, social y cultural que permite a las personas desarrollar plena y eficazmente sus garantías políticas y civiles, es decir, constituye un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, tales como, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Lo anterior, por cuanto la educación permite el desarrollo armónico con el entorno, pues a través de esta la persona adquiere mayor capacidad de decisión con fundamento en sus convicciones íntimas, sin afectar los derechos de terceros. Además, está inescindiblemente vinculada con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a

escoger profesión u oficio, debido a su relación con la capacidad de autodeterminación de las personas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la educación ha establecido que el núcleo esencial de este se compone de cuatro elementos principales: el derecho a la disponibilidad, al acceso, a la permanencia y a recibir una educación de calidad. El alcance de cada uno de ellos ha sido examinado en numerosas oportunidades por la Corte.

En reiterados pronunciamientos, entre ellos en la sentencia T-698 de 2010, esta Corporación señaló que en lo que respecta a los componentes esenciales del derecho de la educación de los menores de edad, específicamente en lo relativo al acceso y a la permanencia, resulta plausible proteger dicha garantía en los eventos en que los motivos de exclusión del estudiante no han estado directamente relacionados con su desempeño académico o disciplinario".

4. Caso concreto.

4.1 En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que corresponde a este Despacho determinar si las entidades convocadas vulneran los derechos a la educación, vida digna y demás conexos a los fundamentales de los menores agenciados, al parecer, por no asignarle a la hija menor de la accionante un cupo escolar en el colegio Débora Arango Pérez.

En ese sentido, advierte el Despacho de los hechos expuestos, que los menores cuentan con cupo de asignación en el colegio Débora Arango Pérez y en colegio Bosanova IED, para el año lectivo 2020.

En ese sentido, y una vez estudiada la situación planteada, no se evidencia la existe de vulneración a derechos fundamentales por parte de la accionada, al no aprobar el cupo estudiantil requerido por la accionante, para el traslado de su hija al colegio Débora Arango Pérez, por cuanto como se explicó, la institución educativa tiene limitaciones de oferta educativa en aquel plantel, por su capacidad física y de infraestructura; en tal sentido, ordenar algo diferente a lo ya decidido por la Secretaria Distrital de Educación, a través de la Oficina de Dirección de Cobertura, sería rebosar la capacidad educativa que ofrece la institución, afectando no solamente la calidad en la pedagogía recibida de los estudiantes, sino la propia calidad y condiciones de vida de los educandos, y contribuir con el hacinamiento en las clases.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o transgredido el derecho alegado, para impartir una orden de inmediato cumplimiento, orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce; pero de lo aquí expuesto y de la prueba allegada, se concluye que no hay lugar al amparo reclamado, en virtud de no haberse encontrado vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamados.

4.2 Finalmente, se ordena la desvinculación del Ministerio Educación Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Colegio Devora Arango Pérez y el colegio Bosanova Sede B., por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por Adriana Niño Ravelo, actuando en representación de sus menores hijos contra la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá D.C. por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Desvincular al Ministerio Educación Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Colegio Devora Arango Pérez y el colegio Bosanova Sede B., por las razones expuestas anteriormente

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco